

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MEX/032/2008**

CG780/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL C. ANTONIO BRIBIESCA PÉREZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/JD30/MEX/032/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio JDE30/VS/669/08, de la misma fecha, suscrito por el licenciado Germán Muñoz Montes de Oca, Vocal Ejecutivo de la 30 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Nezahualcóyotl, Estado de México, y licenciado Salvador Zepeda Herrera, Vocal Secretario de la referida junta, mediante el cual remitió el escrito signado por José Guadalupe Luna Hernández, presidente del Partido de la Revolución Democrática en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“PRIMERO.- Que las últimas semanas el C. Antonio Bribiesca Pérez con el patrocinio o respaldo de la Asociación de Industriales del Estado de México A. C. y de la Asociación de Industriales de Nezahualcóyotl A.C. ha realizado diversas acciones tendientes a promocionar su imagen y nombre ante los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008**

ciudadanos y habitantes del Municipio de Nezahualcóyotl a través de los siguientes medios:

1.- A mediados del mes de octubre del 2008, en diferentes puntos del Municipio de Nezahualcóyotl fueron colocados en anuncios espectaculares con la siguiente leyenda:

“La delincuencia existe, la solución también. Antonio Bribiesca, por una Ciudad sin violencia. Asociación de Industriales del Estado de México A.C.”

Dicho anuncio espectacular además incluye una foto que corresponde al C. Antonio Bribiesca Pérez.

Elementos que se acreditan a través de la documental pública que ofrece y se denuncia ahora y en el apartado correspondiente consisten en la fe de hechos certificada por el Lic. José Antonio Reyes Duarte, Notario Público No. 29 del Estado de México, con el número 80,221 volumen 1,791 de fecha 05 de Noviembre de 2008 que refiere:

“Que siendo las dieciséis horas del día al inicio indicado a solicitud del Señor José Guadalupe Luna Hernández me constituí en la esquina que forma la avenida Pantitlán y la avenida Sor Juana Inés de la Cruz, colonia Evolución en este Municipio para dar fe de los hechos que se observan:-----Acto seguido procedimos el solicitante de la presente diligencia y el suscrito a caminar por el camellón del lugar antes citado, observando un espectacular (sic) que a la letra dice: “La delincuencia existe, la solución también.- Antonio Bribiesca.- Por una ciudad sin violencia.- Asociación de Industriales del estado de México AC”, aprendido además la fotografía de un apersona quien dicho del solicitante es de quien firma el citado espectacular”.

De ese mismo espectacular se ofrece la técnica que se señala con el número 1, consistente en impresión de toma fotográfica del mismo medio de propaganda, el cual puede reverenciarse geográficamente ya que en el fondo se encuentra la “Distribuidora Santos” ubicada en la avenida Sor Juana esquina con Pantitlán, acera norponiente, así como la tienda de material eléctrico “Sor Juana”.

Además existe colocado un anuncio espectacular a la altura del puente vehicular que cruza la calzada Ignacio Zaragoza, en la zona nororiente, con la siguiente descripción:

En fondo blanco con letras negras en la parte superior “¡la delincuencia, la solución también!”. En letras rojas “Antonio Bribiesca” aparece el retrato de dicho ciudadano y los logos y créditos a la Asociación de Industriales de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008**

Nezahualcóyotl A.C. y a la Asociación de Industriales del Estado de México, A.C.

En fondo rojo y letras blancas: “Teléfonos de emergencia”.

En fondo blanco y letras rojas: “Seguridad Pública Municipal” en letras negras “066, 57434343, 5736 1049”.

En fondo blanco y letras rojas: “Policía Estatal” en letras negras “5797 4066, 2228 0988”.

En fondo blanco y letras rojas: “Policía ministerial” en letras negras “57425281”.

En fondo blanco y letras rojas: “Protección Civil” en letras negras “57169070 ext. 1205, 5797 7730”

“Seguridad pública municipal” en letras negras “066, 57434343, 57361049”

*En fondo blanco y letras rojas: “¡Unidos contra la delincuencia!
antoniobribe@prodigy.net.mx”*

Lo que se acredita con la técnica que se señala con el número 2, consistente en impresión de toma fotográfica de dicho espectacular, el cual puede reverenciarse en su ubicación por distinguirse al fondo la escultura “cabeza de coyote” la cual sólo es visible en ese ángulo al ingresar al Municipio a través del puente altura de lo que se denomina “cabeza de Juárez”, así como porque al fondo del espectacular se ubica anuncio luminoso del establecimiento mercantil “Parrilla Vikinga” ubicada en dicho acceso al municipio de Nezahualcóyotl.

Así como el anuncio espectacular ubicado en la avenida Adolfo López Mateos esquina con cuarta avenida en su acera nororiente con la siguiente descripción:

En fondo blanco con letras negras en la parte superior “¡La delincuencia existe, la solución también!”. En letras rojas “Antonio Bribiesca” aparece el retrato de dicho ciudadano y los logos y créditos a la asociación de Industriales Nezahualcóyotl A.C. y a la Asociación de Industriales del Estado de México, A.C. y la leyenda: “Por una ciudad sin violencia”.

Lo que se acredita con la técnica que se señala con el número 3, consistente en impresión de toma fotográfica de dicho espectacular, el cual puede referenciarse en su ubicación por distinguirse abajo del espectacular el establecimiento “Ferreelectrica la monarquía”, el cual se ubica en la dirección antes mencionada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008

Así como lona ubicada en la avenida Adolfo López Mateos esquina con avenida Pantitlán en su acera su poniente con la siguiente descripción:

En fondo blanco con las técnicas que se señalan con los números 4 y 5, consistente en impresión de toma fotográfica de dicho espectacular, el cual puede referenciarse al verse al fondo sobre la lona fragmentos del anuncio luminoso del establecimiento mercantil VIPS, el cual se ubica sobre la avenida Pantitlán y López Mateos, así como porque al fondo se identifica antenas y el edificio de teléfonos de México, el cual también se ubica sobre la avenida Adolfo López Mateos, de este municipio y dentro de este Distrito.

2.- Que en semanas posteriores se ha colocado en postes y caseras telefónicas de diversas vialidades del municipio, así como en fachadas, portones y establecimientos comerciales, carteles con la siguiente descripción:

En fondo Blanco con letras negras en la parte superior “¡La Delincuencia existe, la solución también!”. En letras rojas “Antonio Bribiesca” aparece el retrato de dicho ciudadano y logos y créditos a la asociación de industriales de Nezahualcóyotl A.C. y la Asociación de Industriales del Estado de México, A.C.

En fondo rojo y letras blancas: “Teléfonos de emergencia”.

En fondo blanco y letras rojas: “Seguridad Pública Municipal” en letras negras “066, 57434343, 5736 1049”.

En fondo blanco y letras rojas: “Policía Estatal” en letras negras “5797 4066, 2228 0988”.

En fondo blanco y letras rojas: “Policía ministerial” en letras negras “57425281”.

En fondo blanco y letras rojas: “Protección Civil” en letras negras “57169070 ext. 1205, 5797 7730”

En fondo blanco y letras rojas: “Seguridad pública municipal” en letras negras “066, 57434343, 57361049”

*En fondo blanco y letras rojas: “¡Unidos contra la delincuencia!
antonibripe@prodigy.net.mx”*

Lo que se acredita con original del mismo cartel que se ofrece como elemento de prueba y se registra y enuncia en el apartado correspondiente.

Que dicho cartel fue publicado en las avenidas Nezahualcóyotl, López Mateos, Sor Juana Inés de la Cruz, Chimalhuacán, Pantitlán y diversas vialidades

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008**

intermedias, de este municipio, para lo cual se ofrecen las técnicas consistentes en 11 impresiones de tomas fotográficas que se señalan con los números del seis al dieciséis, en que se señala con el número 6 aparecen dos carteles en casetas telefónicas, pudiéndose identificar el domicilio como Ángel de la Independencia de acuerdo a placa de nomenclatura que aparece en la misma. En la que se señala con el número 7 aparece el cartel sobre portón de domicilio ubicado a la placa de la nomenclatura también retirada. En el resto de las fotografías es posible identificar 9 carteles adheridos tanto en portones, locales particulares pero también en elementos de equipamiento urbano como sin postes y casetas telefónicas.

Además de un recorrido realizado es posible identificar la adhesión del cartel en las siguientes ubicaciones:

Colonia metropolitana:

En la avenida Sor Juana Inés de la Cruz en la acera poniente en todos los establecimientos ubicados en el tramo de la avenida Pantitlán hasta la calle Flamingos.

En la avenida Texcoco en la acera norte en sus esquinas con las calles de:

Iglesia de Santo Domingo en el poste.

Ciudad universitaria en caseta de telefónica

Bellas artes en caseta telefónica

Correos en caseta telefónica

San ángel, en el poste de la gasolinera

Monumento a la raza, en el poste

Salto del agua, en caseta telefónica

En la avenida Flamingos en su esquina con las calles de:

Av. López Mateos, acera suroriente, en caseta telefónica.

Caballito, tanto en el establecimiento de baños públicos como en caseta telefónica

Monumento a la raza en los postes de ambas aceras.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008**

Fuente de diana en todos los postes

Indios verdes en todos los postes

Salto del agua en todos los postes

Hemiciclo a Juárez en caseta telefónica y en los postes

Catedral metropolitana en los postes

Basílica de Guadalupe en los postes

Bellas artes en los postes

Torre latinoamericana en lo postes

Así como sobre la calle de Flamingos, frente al No. 56 en la caseta telefónica, en el No. 128 en una estética, frente al No. 137 en un poste, frente al No. 186 en los postes. Colonia evolución, en la esquina de glorieta de colón esquina con iglesia de Santo domingo, en las casetas telefónicas.

Colonia Benito Juárez:

Así como en Clavelero en el número 199 esquina con Amanecer ranchero

Cielito lindo esquina con Dos arbolitos en el número 150

Cielito lindo y Coronelas frente al No. 150

Cielito lindo y Monedita de oro frente a la tortillería.

Cielito lindo y Sor Juana Frente a local de comida en todas las esquinas.

Av. Chimalhuacán, acera norte y Granito de sal, en tienda de abarrotes.

Chimalhuacán acera norte esquina con Monedita de oro, frente al lavado de autos

Chimalhuacán acera norte esquina con Verdolaga, en la vinatería y la refaccionaría.

Chimalhuacán esquina con Enramada, frente a la estética

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008**

Chimalhuacán frente a la librería Elena Poniatowska

Chimalhuacán y Dos arbolitos frente al bar “Los cocos”.

En la cuarta avenida acera sur esquina con rosas de mayo, frente a la tienda “El Esfuerzo”

En Amanecer rancharo junto a accesoría de reparación de refrigeradores y lavadoras.

Amanecer rancharo esquina con Feria de las flores en el No. 199.

Amanecer rancharo en el número 132.

Debe hacerse notar a esta H. Autoridad que es posible reconocer en la fotografía que aparece en los espectaculares referidos y en los carteles, al C. Antonio Bribiesca Pérez, el cual es posible identificar empleando para ello la siguiente documental pública consistente en la impresión de la página del sitio de Internet titulado “Bamba Política: 24 de agosto de 2008” el cual se ofrece como medio de prueba cuyo valor consiste en comprar su contenido y la imagen que se describe con las imágenes integradas tanto en los anexos de la fe de hechos expedida por el Lic. José Antonio Reyes Duarte, Notario Público No. 29 del Estado de México y las técnicas presentadas anteriormente como elementos de prueba, que deben compararse entre sí para acreditar que corresponden al C. Antonio Bribiesca Pérez.

En esta documental consistente en la nota periodística publicada en el sitio de Internet “Bamba política: 24 de agosto de 2008” que en su nota titulada “Bernardo Corona de Manteles Largos”, ubicada en las páginas 14 y 15 se refiere:

“Bernardo Corona de Manteles Largo”

“En los Reyes la Paz, le acompañaron la clase política, periodística y amigos”.

“Los reyes la Paz, Edo. de México.- como era de esperarse una gran afluencia de amigos, políticos y periodistas se dieron cita en la casa de Bernardo Corona Corona, dirigente del Comité Civil de Protección Ciudadana (CIPROC) en los Reyes la Paz, para celebrarle, el pasado sábado 23 de agosto del presente año, su onomástico que se vio enmarcado con la dulce voz de Marizza, cantante de música grupera, del mariachi “Voces de Jalisco”, la voz de Javier Olvera, y tan esperada partida del pastel.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008**

“Rodeado de sus amigos cercanos, Bernardo Corona no sólo compartió el PAN y la sal con ellos, sino que hizo gala de ser un anfitrión que se supo mantener la alegría entre sus invitados ya que los deleitó cantando algunos éxitos de música ranchera como “Cielo Rojo” y “Loco”.

“Entre los presentes pudimos observar al empresario mexiquense Antonio Bribiesca Pérez, Juan José Medina, Humberto Cerón Crisóstomo, al doctor Gerardo Macedo, Antonio Méndez Castañeda, al Diputado Local Suplente por PT, del Distrito XXXI Chimalhuacán La Paz, Margarita Ponce, el Presidente del CDM del PRI, Jorge Fernández Gallardo.

“A José Isabel Luis González, José Cruz Faustino, Ricardo Benítez García, Antonio Paredes, Ignacio, Oficial del Registro Civil del Pueblo de la Magdalena, Atlipac, entre muchos otros”.

Y en la misma, nota aparecen tres fotografías diferentes, en la primera ubicada en la parte superior aparecen tres personas, destacándose en medio una persona con camiseta de cuello de tortuga y amplias entradas que es la misma persona que aparece en los espectaculares y carteles referidos.

Si consideramos que de todos los nombres mencionados en la nota, sólo el de Antonio Bribiesca Pérez es común con el nombre que aparece en los espectaculares y los carteles, puede desprenderse de la comparación de todos estos elementos que, efectivamente, la fotografía que aparece en los espectaculares y carteles corresponden al C. Antonio Bribiesca Pérez.

SEGUNDO.- Que según la documental pública consistente en la impresión de la página de Internet del diario el Universal, con dirección electrónica WWW.ELUNIVERSAL.COM.MX/ESTADOS/35574.HTML que presenta la nota del día 31 de julio del 2001 titulada “Crearé Neza zona tolerada de 50 hectáreas” y firmada por el corresponsal Juan Lázaro, misma que se ofrece como elemento de prueba y se relaciona como tal en la parte correspondiente. Esta nota refiere:

“A pesar de estos acuerdos, el Secretario de la Asociación de Industriales de Nezahualcóyotl, Antonio Bribiesca Pérez, señaló que ellos no están de acuerdo, por lo que se necesitan más áreas para construir empresas y fábricas y generar empleos a la población de esta ciudad”.

Lo que permite deducir el C. Antonio Bribiesca promocionada mediante los espectaculares y carteles referidos en el hecho primero del presente escrito es el mismo C. Antonio Bribiesca Pérez que es reconocido como secretario de la asociación de industriales de Nezahualcóyotl A.C., misma corporación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008**

empresarial que es una de las firmantes o acreditadas en los espectaculares y carteles referidos en el hecho primero.

TERCERO.- Que en la gaceta del Gobierno, periódico oficial del Gobierno del Estado de México, de fecha 10 de enero de 2003, No. 07 aparece publicado el acuerdo No. 74 del Instituto Electoral del Estado de México referente al “Registro de Candidatos a Diputados a la LV Legislatura del Estado de México”, documental pública que se ofrece como elemento de prueba y que se relaciona y enuncia en el apartado correspondiente, en esta documental aparece publicado el citado acuerdo a partir de la página 53 de dicho diario y que en su página 58 presenta el listado de los candidatos a Diputados Locales por la coalición “Alianza para Todos”, formada en ese entonces por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y que en el distrito 41 presenta:

<i>DTO</i>	<i>CABECERA</i>	<i>PROPIETARI</i>	<i>SUPLENT</i>
<i>41</i>	<i>NEZAHUALCOYOT</i>	<i>O</i>	<i>E</i>
	<i>L</i>	<i>BRIBIESCA</i>	<i>DUARTE</i>
		<i>PEREZ</i>	<i>BERNAL</i>
		<i>ANTONIO</i>	<i>ANA</i>
			<i>LIDIA</i>

Mismo elemento que puede ser contrastado con la documental pública consistente en nota de la jornada del 24 de diciembre de 2002, publicado en el sitio de Internet la Jornada Virtu@l que se ofrece como elemento de prueba y se enuncia en el apartado correspondiente, titulada “Con cambios de última hora, registran PRI y PVEM candidatos en EDOMEX” que refiere en su tercer párrafo:

“En el caso de Joel Labastida, quien fue elegido abanderado por el Distrito 41 de Nezhualcóyotl señaló que se remplazo se derivó de “una valoración en las encuestas que demostraron que su candidatura no estaba levantando, lo que hacía a la coalición incompetente en el Distrito”, por lo que se determinó darle la candidatura a Antonio Bribiesca, a quien finalmente se registró”.

Lo que permite inferir que el C. Antonio Bribiesca, promocionado en los espectaculares y carteles referidos en el hecho primero, y que es integrante de la Asociación de Industriales de Nezhualcóyotl A.C., corporación empresarial en la cual ha ocupado incluso el cargo de Secretario, con su nombre completo de Antonio Bribiesca Pérez y que con lo referido en el presente hechos puede desprenderse que es un connotado miembro de cualquiera de los Partidos Políticos que integraron en 2003 la Coalición Alianza para todos formada por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008**

Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y que, como tal, fue postulado como candidato a Diputado local en la elección del 2003, elementos de los cuales puede desprenderse que se trata de un ciudadano mexicano, con una activa trayectoria política y con claras y evidentes aspiraciones que se desprenden de ella.

CUARTO.- Que le Consejo General del IFE, el pasado 04 de octubre del año en curso, ha declarado el inicio del proceso Electoral Federal, por lo que en nuestro país, en el estado de México y en el Municipio de Nezahualcóyotl, el único proceso electoral iniciado para renovar a representantes populares es el de carácter Federal, regulado por el COFIPE y organizado por el IFE.

QUINTO.- Que el Gobierno del estado de México integró a través de la Secretaría de Desarrollo Social, los Consejos de Integración Ciudadana para el Desarrollo Social, los llamados coincides. Según la Convocatoria emitida por la Secretaría de Desarrollo Social para ser parte del consejo, entre otros requisitos se necesitaba: no tener cargo de elección popular ni de servidor público, excepto el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social y el representante del Ayuntamiento, así como no desempeñar cargo de dirigencia en Partido Político alguno.

Entre las facultades de los Consejos se encuentran: Analizar las propuestas de Desarrollo Social, proponer planes, programas, obras y acciones de Desarrollo Social y auxiliar al ejecutivo en la ejecución de los planes, programas y, obras y acciones de Desarrollo Social, así como difundir las acciones de Desarrollo Social. Lo anterior de conformidad con el acuerdo del ejecutivo del estado, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de octubre de 2005, mediante el cual se crearon los consejos de integración ciudadana para el desarrollo social (COINCIDES), con el propósito de ampliar y fortalecer la participación de la Sociedad en los programas y acciones de Desarrollo que lleva a cabo el Poder Ejecutivo Estatal.

De la información oficial que en su momento fue publicada en la página de Internet de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México, en el que apareció la Integración del COINCIDE de Nezahualcóyotl, documental pública que se ofrece como elemento de prueba y que se registra en el apartado correspondiente, se ofrece y presenta al cual señala en su página 8 lo siguiente:

En la parte superior izquierda el escudo oficial del Estado de México y la Leyenda "Gobierno del estado de México", en la parte superior izquierda logotipo oficial con el texto "Compromiso, Gobierno que cumple".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008**

“Consejo de integración ciudadana para el Desarrollo Social Municipio: Nezahualcóyotl.

<i>NO</i>	<i>CARGO</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>ORGANIZACIÓN</i>
<i>88</i>	<i>CONSEJERO</i>	<i>ANTONIO BIBRIESCA PÉREZ</i>	<i>ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, A.C.</i>

Lo que permite señalar que el C. Antonio Bribiesca Pérez no sólo es connotado miembro del PRI o del PVEM, sino que además es un ciudadano que forma parte de un porgado Gubernamental encargado de “Analizar las propuestas de Desarrollo Social, proponer planes, programas, obras y acciones de Desarrollo Social y auxiliar al ejecutivo en la ejecución de los planes, programas y, obras y acciones de Desarrollo Social, así como difundir las acciones de Desarrollo Social”. Por lo que su renovado activismo y su intensión de darse a conocer con un evidente interés Electoral afecta las disposiciones electorales que prohíben el uso de los programas sociales para la promoción de personas y la inducción al voto.

SEXTO. El hecho anterior debe realizarse con lo ocurrido el pasado día 03 de septiembre del año en curso a las 11:00 hrs., cuando se detectó en la calle 9 entre quinta y séptima avenida, de la colonia Estado de México, del Municipio de Nezahualcóyotl a una brigada de aproximadamente 8 personas con camisas rojas y con logotipo del PRI, acompañados por un vehículo con equipo de sonido, que iban casa por casa promocionando al gobernador Enrique Peña Nieto y registrando a las personas que quisieran incorporarse al programa de mujeres trabajadoras.

Al ser destinados estas personas se les encuentran volantes con logotipos del PRI y el manual ciudadano de programas sociales editado por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del estado de México.

Fue presentado el coordinador de la brigada ante el ministerio público federal quien dio cuenta de los hechos integrados la averiguación previa PGR/NEZ/II/550/08.

En la averiguación se integraron la Edición Original del Manual Editado por la Secretaria de Desarrollo Social, los volantes del PRI, cerca de 20 fotografías y una video grabación de 18 minutos que acreditan los hechos denunciados. Ofreciéndose ahora 14 técnicas consistentes en fotografías de dicha brigada, las cuales forman parte de l averiguación previa referida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008**

Es en atención a los hechos anteriormente descritos que se solicita a esta autoridad la consideración de los siguientes elementos de

DERECHO

PRIMERO.- El constituyente permanente de la unión ha actualizado las normas electorales perfeccionar la legislación que regula la participación de los ciudadanos, partidos Políticos y corporaciones de tipo empresarial, lo anterior con la finalidad de preservar los principio de equidad, legalidad y certeza que deben regular el proceso electoral.

Al respecto el artículo 341 del COFIPE señala los sujetos de responsabilidad por las infracciones al Código en los siguientes términos:

Artículo 341. SE TRANSCRIBE

SEGUNDO.- Que el artículo 344 del COFIPE correlacionado con el 211 sanciona la realización de actos anticipados de campaña al referir:

ARTÍCULO 344. SE TRANSCRIBE

Si entendemos por candidato al ciudadano oficialmente postulado por un partido Político o una Coalición de Partidos para contender en una elección Constitucional, registrado en tiempo y forma ante el órgano electoral correspondiente, compitiendo con candidatos de otros partidos para obtener el voto ciudadano el día de la Jornada Electoral constitucional, y si entendemos por precandidato al ciudadano, militante de un partido político, que se registra para participar en la precampaña, esto es, en el proceso de selección de candidatos organizado por un partido político para ser designado candidato oficial para la elección constitucional, entonces tenemos que entender como aspirante al ciudadano que militando o simpatizando con n partido político, antes del inicio de la precampaña, aspira o pretende contender para ocupar algún tipo de postulación oficial.

Por lo que, y realizando el análisis gramatical del mensaje, “La delincuencia existe, la solución también”, registrado en los espectaculares y carteles referidos en el hecho primero del presente escrito, esta H. Autoridad debe considerar la pretensión del C. Antonio Bribiesca Pérez por difundir ante la ciudadanía, su imagen y nombre ofertando ideas, propuestas, conceptos a la sociedad, lo que sólo puede contextualizarse en el marco del proceso de renovación del Congreso de la Unión que es el único que ha debidamente iniciado, por tal motivo debe considerarse esa acción como un acto anticipado de campaña, sancionado por el COFIPE en los términos antes referidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008**

Constituyendo además un acto que tiende a vulnerar los principios de equidad e igualdad que deben regir los procesos electorales, ya que el C. Antonio Bribiesca Pérez pretende aprovecharse de la prohibición que tiene otros ciudadanos, entre ellos los actuales funcionarios y servidores públicos, que no pueden promocionar su imagen ante el electorado, haciéndose notar sin competencia ante los ciudadanos.

Al respecto el Artículo 211 numeral 3 del COFIPE establece:

ARTÍCULO 211.- SE TRANSCRIBE

Por lo que desde luego debe entenderse que las actividades de proselitismo o difusión de propaganda que sanciona este artículo son precisamente las realizadas antes de la precampaña y aún antes del inicio del registro de los precandidatos, situación en la que se encuentra el C. Antonio Bribiesca Pérez. Debe referirse que es, el hecho de la declaratoria oficial del inicio del proceso electoral lo que, en todo caso debe considerarse como el límite temporal del cual arranca el computo del período para identificar actos anticipados de campaña, lo que para el caso denunciado se actualiza plenamente.

Por tal motivo, esta H. Autoridad debe realizar una inmediata investigación de los hechos denunciados para acreditar si la conducta denunciada se acredita y sancionar al C. Antonio Bribiesca Pérez inhabilitado para participar como precandidato en cualquier proceso de selección interna de cualquier partido político en 2009 por la comisión de actos anticipados de campaña consistentes en la promoción de su imagen y nombre y en la oferta de principios políticos ante los ciudadanos.

TERCERO.- Por su parte el mismo COFIPE prohíbe el uso de los recursos públicos y los programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar el voto a favor de cualquier candidato o partido en los siguientes términos:

ARTÍCULO 347. SE TRANSCRIBE

Por tal motivo y considerando que el C. Antonio Bribiesca Pérez, además de connotado miembro del PRI o del PVEM, es integrante del consejo de Integración ciudadana de Nezahualcóyotl, que según las disposiciones legales que le dan vida a dicho órgano gubernamental tiene como finalidad "Analizar los propuestas de Desarrollo Social, proponer planes, programas, obras y acciones de Desarrollo Social y auxiliar al ejecutivo en la ejecución de los planes, programas y, obras y acciones de desarrollo social, así como difundir las acciones de desarrollo social". Y si consideramos lo registrado en el hecho sexto del presente escrito puede advertirse que hay una intensión muy clara de favorecer a determinados ciudadanos que aspiran a ocupar candidaturas por el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008

PRI o el PVEM empleado con ello programas sociales y recursos públicos, por tal motivo se solicita a esta honorable autoridad realizar una profunda investigación sobre la aplicación de estos programas y el funcionamiento del COINCIDE de Nezahualcóyotl y, de ser el caso, imponer las sanciones legales que correspondan.

CUARTO.- El mismo COFIPE determina la infracción que comenten las Organizaciones patronales que infrinjan las disposiciones contenidas en el mismo cuerpo normativo al señalar:

ARTÍCULO 352. SE TRANSCRIBE

Por lo que considerando el análisis gramatical del texto que aparece con los espectaculares y carteles referidos en el hecho primero del presente escrito, puede deducirse que los patrocinadores de dichos medios de propaganda son la Asociación de Industriales en el Estado de México A.C., y la Asociación de Industriales de Nezahualcóyotl A.C., por lo que esta H. Autoridad debe investigar cuántos medios de comunicación se han contratado y por qué montón, así como imponer la sanción que corresponda por el patrocinio de actos anticipados de campaña.

QUINTO.- Como lo refiere el COFIPE en sus artículo 356, 361, 362, 364, 365 y 366 al tenor conocimiento cualquier órgano desconcentrado del IFE de la presumible comisión de conductas contrarias a lo regulado por dicho marco normativo debe realizarse una investigación exhausta de los hechos, así mismo al recibirse del IFE para integrarse el expediente correspondiente y el desahogo de las diligencias que correspondan.

Por tal motivo se solicita desde luego la remisión de la presente denuncia a la Secretaría General y la urgente realización de recorridos por el territorio Distrital y los puntos señalados en el presente escrito con la finalidad de dar fe de los hechos denunciados.

Por lo que con estos elementos debe detenerse la responsabilidad del C. Antonio Bribiesca Pérez, de las Asociaciones de Industriales del Estado de México y de Nezahualcóyotl, Asociaciones civiles, de las conductas anteriormente denunciadas que constituyen actos violatorios a lo establecido por el COFIPE. A fin de acreditar las manifestaciones hasta aquí vertidas, en términos del artículo 358 de la citada norma electoral, ofrezco las siguientes pruebas:

1. *Las documentales públicas consistentes en:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008

A. *Copia simple de mi credencial de elector, mediante la cual acredito mi condición de ciudadano mexicano en pleno goce y disfrute de mis derechos ciudadanos y que ha sido relacionada con hechos y argumentos en el presente escrito.*

B. *Copia simple de mi acreditación como presidente del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Nezahualcóyotl, México y que ha sido relacionada con hechos y argumentos en el presente escrito.*

C. *Copia simple del oficio de fecha 30 de noviembre del 2005 y con número PRES/PRD/0005/05 suscrito por los CC. Lic. Ricardo Moreno Bastida, presidente del PRD en el Estado de México y C. P. Carlos Armado Bello Gómez, Delegado de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se acredita como presidente del PRD en el municipio de Nezahualcóyotl, México y que ha sido relacionada con hechos y argumentos en el presente escrito.*

D. *Copia simple de la relación de Presidentes y Secretarios Generales del PRD en los Municipios del Estado de México, emitido por el Comité Estatal del Servicio Electoral, que acredita mi condición de presidente del PRD en el Municipio de Nezahualcóyotl, México y que ha sido relacionada con hechos y argumentos en el presente escrito.*

E. *La fe de hechos certificada por el Lic. José Antonio Reyes Duarte, Notario Público No. 29 del Estado de México, con el número 80, 221 volumen 1,791 de fecha 05 de noviembre de 2008 que por su calidad de documento oficial expedido por fedatario público demuestra la validez del hecho denunciado, esto es la existencia del espectacular con el nombre Antonio Bribiesca Pérez y la fotografía y que ha sido relacionada con hechos y argumentos en el presente escrito.*

F. *La impresión de la nota periodística "Crearé Neza zona tolerada de 50 hectáreas" del 31 de julio de 2001 e imprecisa del sitio oficial de Internet del periódico el Universal, que permite acreditar la existencia de una persona de nombre Antonio Bribiesca Pérez, que además es o fue Secretario de la Asociación de Industriales de Nezahualcóyotl y que permite acreditar que el nombre completo de la persona que aparece en los espectaculares y carteles referidos es esta misma persona, y que ha sido relacionada con hechos y argumentos en el presente escrito.*

G. *La impresión de la gaceta de Gobierno del 10 de enero del 2003 donde se incluye el acuerdo 74 del Consejo General del IEEM referente al registro de candidatos a Diputados a la LV Legislatura del Estado de México que permite acreditar que le C. Antonio Bribiesca Pérez ha competido ya a un cargo de*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008

elección Popular por la Coalición Alianza para Todos, integrada en ese entonces por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Distrito 41, por lo que es una persona con trayectoria Política y con posibles aspiraciones a cargo de elección popular y que ha sido relacionada con hechos y argumentos en el presente escrito.

H. La impresión de la nota periodística “Con cambios de última hora, registran PRI y PVEM Candidatos en EDOMEX” publicada por el periódico la Jornada el 24 de diciembre de 2002, impresa del sitio Internet del citado diario que permite acreditar que Antonio Bribiesca Pérez fue candidato a Diputado local por el Distrito 41 por la Coalición Alianza para Todos integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y que ha sido relacionada con hechos y argumentos en el presente escrito.

I. La impresión de la nota periodística titulada “Bernardo Corona de Manteles Largos”, publicada en el sitio de Internet denominado “Bamba política: 24 de agosto de 2008” y en la que aparecen tres fotografías, en la primera de las cuales aparecen tres personas y la que aparece al centro es la misma persona cuya fotografía aparece en los espectaculares y los carteles, por lo que relacionada con la fe de hechos expedida por el Notario Público y las técnicas, permite acreditar que la fotografía que aparece en espectaculares y carteles es efectivamente la misma y corresponde al C. Antonio Bribiesca Pérez, la única persona mencionada en la nota descrita en este párrafo y que aparece en la fotografía de dicha nota descrita en este párrafo y que aparece en la fotografía de dicha nota según se ha mencionado, y que ha sido relacionada con hechos y argumentos en el presente escrito.

J. Una edición original del cartel descrito en el hecho primero del presente escrito y que ha sido relacionada con hechos y argumentos en el presente escrito.

K. La impresión de publicación de la página de Internet de la secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México, en el que se acredita que el C. Antonio Bribiesca Pérez es integrante del Consejo para la integración del Desarrollo de Nezahualcóyotl, México, y que ha sido relacionada con hechos y argumentos en el presente escrito.

II. La técnica que se relacionan a continuación:

A. Las numerada del uno al cinco que permiten acreditar la instalación de espectaculares y mantas descritas en el hecho primero del presente escrito en los términos descritos en la sección anteriormente referida de este escrito y que han sido relacionadas con hechos y argumentos en el presente escrito.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008

B. Las numeradas del seis al dieciséis que permiten acreditar la instalación de espectaculares y mantas descritas en el hecho primero del presente escrito en los términos descritos en la sección anteriormente referida de este escrito y que han sido relacionadas con hechos y argumentos en el presente escrito.

Las cuales de su análisis e inspección en el contexto de las documentales públicas anteriormente referidas permite relacionarlas para demostrar la existencia de la falta, así como con el original del cartel descrito en el hecho primero del presente escrito, por lo que al realizarse de esta forma se atiende lo dispuesto en el artículo 39(sic) numeral 3 del COFIPE que establece:

ARTÍCULO 359. SE TRANSCRIBE

B. Las numeradas del diecisiete al treinta que forman parte de la averiguación previa PGR/NEZA/II/550/08 y que forman parte de la misma descrita en el hecho sexto del presente escrito en los términos descritos en la sección anteriormente referida de ese escrito y que han sido relacionadas con hechos y argumentos en el presente escrito.

III. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana

IV. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en autos del expediente que se forme con motivo del presente escrito de denuncia.

V. Las supervinientes que se ofrecerán en la medida de que se encuentren a nuestro alcance o de que sean gestionadas o instrumentadas por la propia autoridad electoral.

En mérito de lo expuesto, ante esta H. Autoridad Electoral acudo para solicitar:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma a través del presente escrito con la personalidad que debidamente se encuentra acreditada.

SEGUNDO.- Se reciba la presente denuncia y sea remitida a la Secretaría General del Instituto Electoral Federal desde luego para que sea admitida y reintegre el expediente correspondiente así como se dicten las resoluciones que correspondan luego de sustanciar el debido procedimiento.

TERCERO.- Sea suplida a mi favor la deficiencia de la queja.

CUARTO.- Se realice de inmediato la inspección ocular en los sitios descritos en el presente escrito y recorridos generales en la geografía territorial del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008

Distrito Electoral Federal XXX con cabecera en el Municipio de Nezahualcóyotl, México, para acreditar la Comisión de la Irregularidad Denunciada.

QUINTO.- Se sustancie el procedimiento y se resuelva la sanción en contra de C. Antonio Bribiesca Pérez consistente en la inhabilitación para participar en cualquier proceso de selección interno de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México o cualquier otro para ser postulado por estos partidos bajo cualquier modalidad en las elecciones constitucionales del 2009.

SEXTO.- Iniciar una exhausta investigación para determinar si existe un uso indebido de los programas sociales y de los recursos del Gobierno del estado de México a través del coincide de Nezahualcóyotl y, de ser el caso, sancionar en los términos aplicables a los responsables, así como solicitar a la representación social de la Federación copia certificada de la averiguación previa PGR/NEZA/II/550/08 y de lo en ella actuado.

SÉPTIMO.- Requerir a la Asociación de Industriales del Estado de México A.C. y a la Asociación de Industriales de Nezahualcóyotl A.C. el informe de los medios de propaganda y montos económicos empleados, para su contratación, así como su origen y la comparación de la información que proporcionen con lo que esta Autoridad acredite en las inspecciones oculares correspondiente, así como imponer la sanción que les corresponda”.

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008**.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del C. Antonio Bribiesca Pérez.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve anterior, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Antonio Bribiesca Pérez, que ha quedado relacionada en el resultando anterior. Al respecto, se tiene

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008

por reconocida la personería del ciudadano Horacio Duarte Olivares, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil cinco, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el

Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe **sobreseerse**, por los siguientes razonamientos:

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

**“Artículo 32
Sobreseimiento**

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) *El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.*

Respecto a la hipótesis antes transcrita, y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008

imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido de la Revolución Democrática denunció que el C. Antonio Bribiesca Pérez, con el patrocinio de la Asociación de Industriales del Estado de México, A.C. y de la Asociación de Industriales de Nezahualcóyotl, A.C. se encuentra promocionando su nombre e imagen en diferentes anuncios espectaculares con la leyenda: *“La delincuencia existe, la solución también. Antonio Bribiesca, por una ciudad sin violencia. Asociación de Industriales del Estado de México A.C.*

En este sentido, vale la pena hacer mención que si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público,** puede motivar el control y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008

vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Las anteriores consideraciones se robustecen, con la Tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—*De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008

siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008

Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

En el caso bajo estudio, esta autoridad electoral considera que es procedente admitir el sobreseimiento solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la propaganda denunciada incumple con los requisitos establecidos por la Sala Superior para estimarse como probablemente constitutiva de una infracción a la prohibición a la que están sujetos todos los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, relacionada con abstenerse de realizar propaganda personalizada con dicho carácter.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que tampoco se advierte que existan elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque es indudable que en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, pues aun cuando la tramitación del procedimiento citado al epígrafe ocurrió cuando ya había iniciado el Proceso Electoral Federal 2008-2009, lo cierto es que los hechos objeto de análisis no podrían influir en el desarrollo de la contienda electoral ya que las etapas de precampaña y campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no advertirse que los hechos denunciados sean de tal magnitud graves como para impedir se acoja la solicitud de desistimiento planteada por el Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008**

los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrir en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia

de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Ahora bien, si el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, esta autoridad carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008

destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

En razón de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JD30/MÉX/032/2008

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Antonio Bribiesca Pérez.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**